

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 12 días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, jueces Ernesto Adrián Löffler, Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini y Edith Miriam Cristiano, para dictar pronunciamiento en los autos caratulados "**LÓPEZ, Carlos Alberto c/ C.P.S.P.T.F. s/ Contencioso Administrativo**", expediente N° 4308/21, de la Secretaría de Demandas Originarias. El juez Carlos Gonzalo Sagastume no suscribe por hallarse en uso de licencia.

ANTECEDENTES

I. El señor Carlos Alberto López, con patrocinio letrado, interpone demanda contencioso administrativa contra la Caja de Previsión Social de la Provincia. Pretende que se declare la nulidad de la declaración de incompatibilidad decidida por la disposición de presidencia 105/2020, así como la disposición de presidencia 398/20, el decreto provincial 1093/21, las determinaciones de deuda efectuadas en el Anexo I de la liquidación y la actualización de deuda N° 001/2021, del 31/07/2021.

Ello en tanto considera que dichos actos contienen vicios sustanciales que los tornan nulos de nulidad absoluta, en los términos del art. 99 incs. "b", "d", y "e" de la LPA, al haber aplicado indebidamente las normas contenidas en los arts. 62 inc. "b" de la Ley N° 561 y Resolución de Directorio N° 19/18, declarar incompatible el ejercicio de su actividad

autónoma como Directivo de la SAPEM LFM, y en virtud de ello, formular cargos pecuniarios por el presunto indebido usufructo del beneficio previsional oportunamente reconocido a su favor. Solicita que en caso de hacerse lugar a la demanda se le restituyan las sumas indebidamente retenidas con más sus respectivos intereses.

Inicia el relato de los hechos recordando que mediante la disposición de presidencia 736/18 se le concedió el beneficio previsional en los términos del artículo 21 de la ley 561, conforme redacción de la ley 1076. También que mediante la ley 1136 se creó al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM bajo la figura jurídica de una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, en la que fue designado como presidente el 22 de julio de 2017.

Indica que el artículo 4 del Estatuto Social del Laboratorio prevé que "en sus relaciones jurídicas" se regirá por las normas de derecho privado, y que a su personal dependiente se le aplicará el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y sus modificaciones. Asimismo, en su artículo 27 establece en relación con la remuneración de los miembros de su Directorio que ésta se regirá en lo que corresponda por lo establecido en los artículos 261 y 311 de la ley general de sociedades.

Recuerda que en el dictamen jurídico 272/2019, emitido por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Administrativos de la Caja de Previsión en agosto de 2019, se concluyó que los directores y empleados del Laboratorio no eran aportantes al régimen previsional local.

Y también que mediante la resolución de directorio 108/18 se intimó al Laboratorio a empadronarse como aportante al régimen de jubilaciones y pensiones previstos por las leyes 561 y 1070.

En ese marco, según relata, fue que presentó documentación para acreditar la inexistencia de la "relación de empleo endilgada", y comunicó que las funciones que desempeñó en el cargo de presidente referido desde el mes de octubre de 2019 las ejerció en carácter *ad honorem*, lo que determina la ausencia de incompatibilidad al momento del dictado de la resolución 108/18. Además, insistió con que no poseía vinculación en relación de dependencia con la SAPEM en los términos del artículo 63 de la mencionada norma.

Agrega que, en su oportunidad, en sede administrativa, presentó documentación dirigida a acreditar el carácter *ad honorem* de su designación como presidente y la inexistencia de incompatibilidad alguna entre el desempeño de la función y la percepción del beneficio jubilatorio, en los términos de los artículos. 62 inc. "b" y 63 de la ley 561.

Expone que, aun así, mediante la disposición de presidencia 105/20, se concluyó que al haber sido designado presidente del Directorio de la SAPEM mediante escritura pública 150, revestía la calidad de funcionario público y se hallaba inmerso en la incompatibilidad del artículo 62 inc "b" de la ley 561 por desarrollar actividad remunerada en dicho ámbito. En consecuencia, el acto ordenó que se formule un cargo patrimonial en los porcentajes de ley y previo traslado, desde el día 22 de julio de 2017 hasta el 05 de febrero de 2020.

Recuerda que el acto fue recurrido mediante la deducción de un recurso de reconsideración con Alzada en subsidio que originó el dictado de la disposición de presidencia 398/2020. Este acto hizo parcialmente lugar al recurso de reconsideración, en cuanto a la fecha de inicio del periodo de incompatibilidad, para situarlo a partir de la fecha en que comenzó a usufructuar el beneficio, es decir, desde agosto de 2018, y lo rechazó en lo restante.

Asimismo, cuenta que mediante el decreto 1093/21 se rechazó el recurso de alzada interpuesto en subsidio, y que por disposición de presidencia 563/21, se hizo lugar a la impugnación de determinación de deuda oportunamente efectuada, reemplazándola por una nueva determinación actualizada cuyo monto asciende a la suma de \$5.276.580,16, en concepto de capital e intereses al 31 de julio de 2021.

Señala que las disposiciones de presidencia 105/20 y 398/20, así como el decreto 1093/21, resultan nulos de nulidad absoluta por contener vicios en la causa y motivación, así como en el derecho aplicable.

Indica que los actos parten de una premisa falsa en cuanto consideran que si un salario se abona con fondos públicos entonces serán igualmente públicos los empleados del organismo que los paga. Entiende que ello desconoce los distintos tipos de vínculo contractual que puede haber entre el Estado y contratistas.

Recuerda que los directivos del Laboratorio no son funcionarios públicos, ya que ni la ley 1136 que lo creó, ni tampoco su Estatuto, contienen normas que hayan establecido la aplicación del régimen propio de la función pública respecto de directores o empleados. Por el contrario,

tanto en la ley 1136 —artículo 17— como en el Estatuto —artículo 4— se establece que en sus relaciones jurídicas el Laboratorio se regirá por las normas de derecho privado. Y respecto del régimen de incompatibilidades aplicable, sostiene que éste se encuentra expresa y específicamente establecido por la Ley de Sociedades Comerciales en el ámbito del derecho privado.

Insiste con que desde el dictado del acta 36, del 1º de octubre de 2019, por la que se suspendió la percepción de honorarios de miembros del directorio, hasta la formalización de su renuncia al cargo de presidente, cuya aceptación se produjo mediante el acta de asamblea extraordinaria 8 del 5 de marzo de 2020, no percibió remuneración alguna por el desempeño en el cargo de presidente.

En su mérito, entiende que la suspensión de sus haberes previsionales efectuada desde el dictado de la disposición 105/20 hasta el mes de abril de dicho año, más los cargos efectuados por los meses de septiembre de 2019 hasta el 06/02/2020, carecen de causa y generan un enriquecimiento indebido a favor de la demandada.

Sin perjuicio de lo expuesto, señala que, a todo evento, dado que la retribución que percibió en su función de presidente del laboratorio era sensiblemente inferior a su haber previsional, debería aplicarse al caso la jurisprudencia del precedente “Escalante, Silvia Leonor c/ IPAUSS” —sentencia del 21/9/2017—.

Para finalizar, solicita la concesión de una medida cautelar en los términos de los artículos 17 siguientes y concordantes del CCA; ofrece prueba; opta por el trámite sumario en los términos del artículo 61 inciso c)

del CCA; y pide que se haga lugar a la demanda y se ordene a la accionada que devuelva los montos indebidamente retenidos con más sus intereses hasta el momento de su efectivo pago.

II. Mediante la sentencia ID 22855, se rechazó la medida cautelar solicitada, se declaró la admisibilidad formal y se corrió traslado de la demanda.

III. La Caja de Previsión Social se presenta mediante apoderado y contesta demanda con la presentación del ID 25293. En primer lugar niega en general y luego específicamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda.

Recuerda que la institución que representa gobierna y administra el régimen de Jubilaciones y Pensiones del personal de todas las jerarquías de los tres poderes del Estado, incluso los de las SAPEM, puesto que así surge de las leyes 561 y 1070.

En ese marco, el Laboratorio del Fin del Mundo se encuentra obligado a registrarse como aportante al régimen de previsión local y a transferir en tiempo y forma los aportes y contribuciones pertinentes.

Recuerda que mediante la ley 1136 se creó el Laboratorio del Fin del Mundo, que se regiría por la ley 19.550 y el artículo 4º de su estatuto social, que prevé que su personal dependiente se encuentra alcanzado por las normas de la LCT y que la remuneración de sus directivos por lo estipulado en los artículos 261 y 311 de la ley de sociedades comerciales referida.

En función de tal circunstancia, en el año 2019, mediante el dictamen 272/19, se concluyó que el Laboratorio no integraba los cuadros de la administración estatal y por ello, sus agentes no eran aportantes de la Caja de Previsión Social.

Ahora bien, con posterioridad a aquel dictamen, pero previo al dictado de algún acto administrativo mediante el que una autoridad competente recepte esa posición, emitió opinión el Tribunal de Cuentas provincial, que sostuvo que más allá del régimen legal de creación del Laboratorio, los aportes y contribuciones de sus agentes debían hacerse a la Caja de Previsión Social local.

Indica que el Laboratorio del Fin del Mundo reviste calidad de SAPEM y que su socio mayoritario es el Estado provincial a través del Gobierno de la Provincia, que posee el 90% de las acciones, y del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, que posee las restantes; y que sus directivos son funcionarios públicos. Cita doctrina que le permite fundar la alternativa de que, incluso rigiéndose por normas de derecho privado, los directivos ostenten la naturaleza de empleados públicos.

Indica que el actor fue designado presidente de la entidad el 22 de julio de 2017 y que el 1º de agosto de 2018 se le concedió el beneficio de jubilación ordinaria, oportunidad en la que se le hizo saber que debía cesar en todos los cargos.

Sin embargo, el actor no lo hizo y omitió denunciar esta circunstancia en los términos del artículo 67 de la ley 561. Por ello, como consecuencia de considerar que continuó desarrollando una actividad remunerada en el

Laboratorio fue que decidió declarar incompatible esa situación con la percepción del beneficio jubilatorio acordado.

Como corolario de ello, mediante la disposición 105/20, modificada parcialmente por la disposición 398/20, se concluyó la incompatibilidad y se formuló el cargo patrimonial por los haberes percibidos durante el periodo irregular, en tanto entiende que la incompatibilidad se genera por el ejercicio de actividad rentada por parte de quien percibe un haber jubilatorio.

Aclara que el hecho de que el actor hubiera suspendido la percepción de sus haberes en el Laboratorio mediante acta de directorio no cambia la solución del caso, pues esos haberes igualmente se devengan, dan lugar a la realización de aportes y contribuciones en los términos del artículo 15 de la ley 1076, y esto determina la incompatibilidad.

Para concluir, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda.

IV. Las partes alegan en el ID 511384 —actora— y en el ID 515648 —demandada—, y el Sr. Fiscal ante este Superior Tribunal dictamina en el ID 613378.

V. Cumplido el llamado de autos para el dictado de la sentencia (ID 153860) y el sorteo del orden de estudio y votación (ID 153954), el Tribunal resolvió considerar y votar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: *¿Es procedente la demanda?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el juez Ernesto Adrián Löffler dijo:

1. El actor promueve demanda contencioso administrativa dirigida a impugnar la validez de la disposición de presidencia 105/20 y los actos administrativos dictados en consecuencia, en cuanto declararon la incompatibilidad de la percepción de sus haberes de jubilación y se determinó el cargo patrimonial correspondiente, desde la fecha en la que comenzó a percibirlos.

La demandada, por su parte, rechaza la pretensión y sostiene que el actor habría incurrido en incompatibilidad en los términos de la ley 561, dado que omitió denunciar esta circunstancia y continuó desarrollando una actividad remunerada en el Laboratorio del Fin del Mundo, por lo que así decidió declararlo y formuló el cargo patrimonial por los haberes percibidos durante el periodo irregular.

2. No se encuentra controvertido en la causa que mediante la disposición de presidencia 736/18, del 1º de agosto de 2018, notificada el 3 de agosto del mismo año, se le concedió al señor López el beneficio de jubilación ordinaria en los términos del artículo 21 de la ley provincial 561, conforme el texto de la ley 1076.

En esa oportunidad, se le hizo saber que el alta del beneficio se encontraba sujeta a la presentación de los instrumentos que acreditaran su renuncia a todos los cargos en relación de dependencia, con excepción de la docencia e investigación, de acuerdo con las exigencias de los artículos

62 y 64 de la ley 561 —ver fs. 106/107 del expediente previsional “L” 481/2018—.

Luego, mediante la nota del 6 de agosto de 2018, agregada a fs. 110 del expediente previsional “L” 481/2018, el actor presentó ante la Caja de Previsión Social la copia del decreto provincial 1080/18, mediante la que se aceptó su renuncia como agente de planta permanente del Poder Ejecutivo provincial; la certificación de servicios y remuneraciones del periodo comprendido entre el 1/2/18 y 31/3/18; copia del último recibo de haberes de su periodo en actividad y una constancia emitida por el Banco de la Provincia de Tierra de Fuego.

Asimismo, se encuentra acreditado con los recibos de haberes acompañados en el ID 331452 y 331454, que el actor percibió sus haberes de previsión durante el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2018 y el mes de enero de 2020.

Y mediante la respuesta al oficio ID 32854, el Laboratorio del Fin del Mundo informó que desde la creación del Laboratorio el Sr. López no había realizado aportes a la ANSES, por lo que no contaba con declaraciones del Formulario 931 para acompañar. Aclaró que el actor no se encuadraba relacionado con dicho ente en los términos de la ley de contrato de trabajo.

Se informó también que el Sr. López no percibió remuneraciones desde su designación como presidente, el 31/8/2017, hasta el 4/5/2018, fecha en la que se dicta el acta de asamblea general ordinaria N° 5 por la que se determinan las remuneraciones de los miembros del directorio (ID 32854, p. 1/2).

Indicó entonces que, entre mayo de 2018 y septiembre de 2019, el Sr. López percibió remuneraciones en concepto de "Honorarios de Directorio", hasta que el 1/10/2019, mediante el acta de directorio N° 36, se suspende la percepción de honorarios de los miembros integrantes del directorio hasta su renuncia como presidente (ID 32854, p. 1/2).

También declaró bajo juramento que no existía en el ámbito del Laboratorio una certificación de servicios suscripta por la contadora López Ríos, en su condición de gerente de administración y finanzas, que acredite la no percepción de remuneración alguna por el cargo de director desde septiembre de 2019 (ID 32854, p. 1/2).

Finalmente, en la respuesta se informa que se adjuntan las constancias de los pagos hechos al señor López en su condición de presidente y los aportes realizados en calidad de autónomo (ID 32854, p. 1/2).

Las órdenes de pago y transferencias de honorarios de director ("HONO.DIREC."/"HONORARIOS DIRECTORIO"), desde el 5/6/2018 hasta el 1/10/2019, obran en el ID 32853, y en el ID 32852 se incorporó un informe contable con el detalle de esos mismos pagos, así como de los efectuados en concepto de aportes por condición de autónomo desde mayo/2018 a julio/2020.

Luego, en los ID 32848, 32849 y 32850 obran las constancias de pago a la AFIP en concepto de régimen de autónomos para los periodos mayo/2018 a julio/2020. Y en el ID 35136 se agregó el informe de ANSES del que surge que, entre abril de 2018 y mayo de 2020, el Sr. López sólo

registró transferencias como autónomo o monotributista, y no registró declaraciones juradas como trabajador en actividad.

3. La ley provincial 561, conforme el texto de la ley 1076, prevé en el artículo 62 que las personas que reúnan los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria deberán, para entrar en el goce del beneficio, cesar en toda actividad en relación de dependencia, con excepción de la docencia e investigación en los términos del artículo 64 de la ley —cfr. inciso a) artículo 62—.

Asimismo, establece que en el caso de que el beneficiario reingrese a la actividad en relación de dependencia o función pública, bajo el régimen local o cualquier otro, se le suspenderá el goce del beneficio hasta el cese, salvo que se encuentre comprendido en las excepciones referidas anteriormente o bien, que la tarea que cumpla lo sea con carácter *ad honorem* —cfr. inciso b) artículo 62—.

El mismo precepto contempla la alternativa de que el beneficiario solicite entrar en el goce de la prestación al continuar o reingresar a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna —cfr. inciso c) artículo 62—.

Ahora bien, para el caso de que se presente una situación de incompatibilidad total o limitada entre el goce del beneficio y el desempeño de una actividad, la regulación indica que estará a cargo del jubilado denunciar esa circunstancia a la Caja de Previsión dentro del plazo de 30 días corridos a contar desde la fecha en que hubiera regresado a la actividad —cfr. artículo 66 de la ley 561, conforme texto de la ley 1070—.

Si omite cumplir con la obligación señalada, el beneficiario será pasible de las siguientes medidas: a) suspensión en el goce del beneficio a partir del momento en que el organismo tome conocimiento de su reingreso a la actividad; y b) reintegro actualizado y con intereses de lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios —cfr. artículo 67 de la ley 561, conforme texto de la ley 1076—.

4. En el caso, como se señaló, por la disposición de presidencia 736/18, notificada al actor el 3 de agosto de 2018, se le concedió el beneficio de jubilación ordinaria en los términos del artículo 21 de la ley provincial 561, conforme el texto de la ley 1076. A su vez, el 6 de agosto de 2018, el accionante presentó ante la Caja de Previsión Social la copia del decreto provincial 1080/18, mediante el que se aceptó su renuncia como agente de planta permanente del Poder Ejecutivo provincial; la certificación de servicios y remuneraciones del periodo comprendido entre el 1/2/18 y 31/3/18; copia del último recibo de haberes de su periodo en actividad y una constancia emitida por el Banco de la Provincia de Tierra de Fuego —ver fs. 110 del expediente previsional “L” 481/2018—.

El actor percibió sus haberes de previsión durante el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2018 y el mes de enero de 2020 —ver recibos de haberes acompañados en el ID 331452 y 331454—. Y entre mayo de 2018 y septiembre de 2019, percibió ingresos en concepto de “Honorarios de Directorio” respecto de los que se realizaron aportes en concepto de autónomo —ID 32854, p. 1/2—.

Así surge de las órdenes de pago y transferencias de honorarios en concepto de “HONO.DIREC.”/“HONORARIOS DIRECTORIO” —ID 32853

e ID 32852—; del informe contable que detalla esos mismos pagos, así como los realizados en concepto de aportes por condición de autónomo desde mayo/2018; y de las constancias de pago a la AFIP —ver ID 32848, 32849 y 32850—.

A lo anterior se agrega la respuesta del Laboratorio del Fin del Mundo, en la que se indica que desde la creación del ente el Sr. López no realizó aportes a la ANSES, por lo que no se cuenta con declaraciones del Formulario 931 para acompañar y que no percibió remuneraciones desde su designación como presidente ocurrida el 31/8/2017 —ver ID 32854—.

Finalmente, ANSES informa en el ID 35136 que el actor, entre abril de 2018 y mayo de 2020, sólo registró transferencias como autónomo o monotributista y no registró declaraciones juradas como trabajador en actividad.

5. Con la prueba rendida quedó acreditado que:

a. Al ser notificado del acto que le concedió el beneficio, el actor renunció a su empleo de planta permanente en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial;

b. Desde su designación como presidente del Laboratorio del Fin del Mundo lo fue *ad honorem*;

c. No realizó aportes a la ANSES, ni registró declaraciones juradas como trabajador en actividad mientras cumplió funciones allí;

d. Entre abril de 2018 y mayo de 2020 sólo registró transferencias a la AFIP en concepto de pago del régimen de autónomos como

consecuencia de los honorarios que percibió en su carácter de director del Laboratorio.

Frente a este cuadro probatorio, no está acreditada la situación de incompatibilidad por reingreso a la actividad en relación de dependencia o función pública con carácter rentado que exige el inciso b) art. 62 ley 561.

Por el contrario, quedó probado que el beneficiario reingresó a la actividad autónoma, más este extremo, de acuerdo a la misma norma, no presenta incompatibilidad alguna —cfr. inciso c) art. 62 ley 561—.

Así, no pesaba sobre el accionante el deber de denunciar situación alguna ante la Caja de Previsión —cfr. art. 66 de la ley 561, conforme texto de la ley 1070—, y tampoco podía la Caja exigir el reintegro de lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios —cfr. art. 67 de la ley 561, conforme texto de la ley 1076—.

Las conclusiones vertidas no se modifican por el debate acerca de la naturaleza jurídica de la relación que unió al actor con el Laboratorio del Fin del Mundo, que no cabe dirimir en este proceso.

Al respecto, en primer lugar, debo decir que advierto que no es cierto, como se enuncia en la motivación de la disposición 105/20, que siempre que se abonen retribuciones —en sentido amplio— con fondos públicos, pública será la naturaleza de la relación con la persona que las recibe, siendo indiferente el régimen jurídico que la rija.

Por el contrario, el Estado puede vincularse con terceros a través de modalidades contractuales que no implican necesariamente la existencia

de una relación de dependencia, ni un vínculo de empleo público. Un ejemplo es cuando lo hace a través de locaciones de obra o de servicios, muy comunes en el ámbito estatal.

Pero no sólo ello, con relación a la verdadera naturaleza del vínculo que unió al señor López con el Laboratorio del Fin del Mundo, se advierte que lo relativo a la modalidad de la relación y a su legalidad, en todo caso, debió haber sido motivo de debate en otro proceso. Incluso con intervención del organismo que dio encuadre a aquella relación y con el cuestionamiento necesario de la legalidad de cada uno de los actos administrativos que en su oportunidad definieron los contornos de esa relación, así como de las operaciones materiales que la concretaron.

Al gozar aquellos actos de presunción de legitimidad, el reclamo por una presunta incompatibilidad que parte de la interpretación jurídica que se plasma en la disposición 105/20, pero que no se corresponde con los hechos acreditados en la causa, determina la improcedencia de la decisión adoptada por la Caja de Previsión en los actos impugnados. En el caso, se recuerda, se probó que el actor percibió honorarios como director y que, con respecto a éstos, el organismo realizó los pagos a la AFIP bajo el régimen de autónomos durante todo el periodo cuestionado.

Como siempre sostengo, resueltas las presentes actuaciones, advierto que sólo he abordado aquellas cuestiones que resultan necesarias para poder llegar a la decisión que en definitiva se propicia, es decir aquellos puntos de cuya determinación depende directamente el sentido y alcance del resolutorio.

Ello pues "...es sabido que los jueces no se encuentran obligados a pronunciarse respecto de la totalidad de los agravios esgrimidos por las partes, sino sólo respecto de las cuestiones que resulten conducentes para la solución del caso (CS Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; etc.)..." (in re: "Gatti, Gustavo Justo c/ Raffo Magnasco, Cecilia, Pace, María Teresa y Provincia de Tierra del Fuego s/ Daños y Perjuicios s/ Recurso de Queja", sentencia del 5 de noviembre de 2003).

6. Con lo señalado, cabe concluir que la disposición de presidencia 105/20, que determinó la presunta incompatibilidad por desarrollo de actividad remunerada, así como la 398/20, que decidió el recurso de reconsideración manteniendo aquella decisión en lo sustancial, resultan nulas de nulidad absoluta por presentar un vicio en la causa como antecedente de hecho, que se refleja en el objeto del acto, tornándolo ilícito —cfr. artículo 110, inc. b) y d), ley 141—

En su mérito y por los argumentos expuestos, a la cuestión propuesta **voto por la afirmativa.**

A la primera cuestión el juez Javier Darío Muchnik dijo:

Que he de adherir en lo sustancial a la propuesta del colega que lidera el Acuerdo.

Se advierte de toda la documentación acompañada que, la obligación de empadronamiento de la la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria (Laboratorio del Fin del Mundo – SAPEM), como aportante al régimen de jubilaciones y pensiones previsto en las leyes

provinciales 561 y 1070, ha sido determinada recién con el dictado de la Resolución 108/2019.

Esta obligación, se suspendió posteriormente mediante el dictado de la Resolución 13/2020, hasta la resolución definitiva de la acción declarativa de certeza iniciada por la propia SAPEM ante este Estrado. Luego, dicha suspensión se dejó finalmente sin efecto mediante el dictado de la Disposición 040/2020, una vez que las nuevas autoridades de la sociedad estatal con participación mayoritaria desistieran de la citada acción judicial.

En base a dicho accionar y al estar incluido el Laboratorio del Fin del Mundo en el marco de la Resolución CPSPTF N° 061/2021, el organismo demandado procedió a emitir el Informe 01/2022 y la Resolución de Directorio 016/2022, informando que se ha empadronado como aportante a esa sociedad, resultando comprensivo de los Directores e integrantes de la Comisión Fiscalizadora, inclusive los que ocupen cargos ad-honorem.

En definitiva, recién a partir del año 2020 y luego que la propia sociedad anónima con participación estatal mayoritaria -con cambio de gestión del gobierno provincial y de sus autoridades- desistiera de la acción declarativa de certeza interpuesta ante el Estrado, el organismo previsional determinó con claridad y firmeza la obligatoriedad de empadronarse en la Caja local que recaía sobre ella.

Hasta esa fecha, ya sea en carácter ad - honorem (primero por su bloqueo de título y/o inhibición de matrícula, como consecuencia de su desempeño como profesional en el HRU que tenía el actor y, luego como consecuencia de la mencionada acción declarativa de certeza) o con una retribución establecida, el actor efectuó sus aportes al organismo nacional

de seguridad social, como consecuencia de estar desempeñando una tarea para la que él consideraba, bastaba estar inscripto como autónomo.

Al estimar que no estaba en relación de dependencia de un organismo público o privado, entendió que con esa categoría de inscripción le alcanzaba y que no existía incompatibilidad alguna con la percepción del beneficio jubilatorio. Y, la falta de una determinación precisa advertida en la conducta puesta de manifiesto por el organismo demandado, bien pudo haber reforzado su postura.

Máxime, considerando que era público y notorio el desempeño de dicha función por parte del actor como autoridad de la SAPEM y, que en el supuesto de entenderlo así, el organismo previsional pudo haberlo intimado de manera previa y oportuna, a efectos de que suspenda la percepción del beneficio en el supuesto de considerarla incompatible.

Por ello, se advierte del cúmulo de prueba documental aportada en estos obrados que, la supuesta incompatibilidad de la percepción de los haberes jubilatorios del actor y su desempeño rentado como autoridad del Laboratorio del Fin del Mundo, además de la obligación de la SAPEM de empadronarse en el organismo previsional provincial, se comenzó a generar recién en el año 2019 como consecuencia de la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Ante la falta de determinación del organismo ante el cual se debían realizar los aportes, el actor en esta causa procedió a suspender la percepción de su retribución como autoridad del Laboratorio, hasta la fecha en que finalmente presentara su renuncia.

Y a ello se debe agregar, que han existido muchos casos de profesionales que son beneficiarios de un haber jubilatorio del organismo provincial y que se han vuelto a vincular con la administración provincial y/o municipal a través de diferentes modalidades, como por ejemplo contratos de locación de servicios y/o de obra, sin que se suspenda la percepción del beneficio jubilatorio o que se declare incompatible dicha percepción.

Por lo expuesto, se comparte la conclusión a la que arribara el magistrado ponente, declarando nula la Disposición de Presidencia CPSPTF 105/2020 y su modificatoria 398/2020, por la que se determinara la incompatibilidad de la percepción del beneficio jubilatorio y le formulara un cargo - por el desarrollo de una actividad remunerada como empleado público-, al presentar un vicio en la causa como antecedente de hecho.

La decisión que aquí se adopta se corresponde con las conductas puestas de manifiesto por las partes. Ello no debe entenderse como un disenso con las conclusiones a las que arribara el organismo demandado recién en el año 2021, acerca de la necesidad de empadronamiento de la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria (Laboratorio del Fin del Mundo – SAPEM) ante el organismo previsional provincial y, la obligatoriedad de que los funcionarios y directivos de dicha sociedad realicen los aportes al organismo previsional provincial, a partir del dictado de los correspondientes actos administrativos que así lo han dispuesto.

En consecuencia, al primer interrogante y en los términos expuestos **voto por la afirmativa.**

A la primera cuestión, la jueza María del Carmen Battaini dijo:

Que he de coincidir con la solución propiciada por el Dr. Löffler, compartiendo en lo sustancial los fundamentos expuestos en su voto y los formulados a su turno por el Dr. Muchnik.

En consecuencia, al primer interrogante **he de pronunciarme por la afirmativa.**

La jueza Edith Miriam Cristiano dijo que por compartir los fundamentos vertidos por el doctor Löffler, adhiere a ellos y vota la primera cuestión en los mismos términos, **por la afirmativa.**

A la segunda cuestión el Dr. Ernesto Adrián Löffler dijo:

1. Por los fundamentos dados al evacuar el interrogante anterior, propongo al acuerdo hacer lugar a la demanda interpuesta por el señor Carlos Alberto López y declarar la nulidad absoluta de la disposición de presidencia 105/20, así como de la disposición 398/20.

Las costas de la incidencia tramitada en el ID 22855, así como del proceso se impondrán en el orden causado, en atención a lo previsto por el artículo 59 de la ley 133 y el artículo 9° de la ley 1.302 —prorrogado por su similar 1.403 y 1.514— para los procesos en que resulta parte el organismo jubilatorio.

Los honorarios de los letrados intervinientes deben ser regulados al amparo de la ley 1384, por lo cual, en atención a la labor desplegada, el tipo de proceso tramitado, las etapas efectivamente cumplidas, el resultado de la incidencia y el resultado final obtenido, así como el carácter de la

intervención profesional, entiendo adecuado establecer los de los abogados María Guillermina Sánchez Menú y Guillermo Jorge González —patrocinantes del actor— y Ana Laura Bernal Renaudo y Sergio Manuel Tagliapietra —apoderada y patrocinante del organismo demandado—, en diecisiete (17) y trece (13) —todos en forma conjunta— IUS, respectivamente (artículos 31, 49, 51 inciso b), y concordantes de la ley 1384). **Así voto.**

A la segunda cuestión el juez Javier Darío Muchnik dijo:

Que adhiere en lo sustancial a la propuesta del colega que lidera el Acuerdo y vota esta cuestión en los mismos términos, con los alcances delineados en la cuestión anteriormente tratada.

A la segunda cuestión la jueza María del Carmen Battaini dijo:

Que con la consideración realizada en la primera cuestión, adhiere a la propuesta del colega que lidera el acuerdo y vota esta cuestión en los mismos términos.

La jueza Edith Miriam Cristiano comparte la solución propiciada en el voto ponente y vota la segunda cuestión en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 12 de julio de 2024.

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el señor Carlos Alberto López y declarar la nulidad absoluta de la disposición de presidencia 105/20, así como de la disposición 398/20.

2°.- REGULAR los honorarios de los abogados María Guillermina Sánchez Menú y Guillermo Jorge González —patrocinantes del actor— y Ana Laura Bernal Renaudo y Sergio Manuel Tagliapietra —apoderada y patrocinante del organismo demandado—, en diecisiete (17) y trece (13) IUS —todos en forma conjunta—, respectivamente (artículos 31, 49, 51 inciso b), y concordantes de la ley 1384).

3°.- COSTAS por su orden.

4°.- MANDAR se registre, notifique y devuelvan las actuaciones administrativas.

ERNESTO ADRIAN LÖFFLER

JAVIER DARÍO MUCHNIK

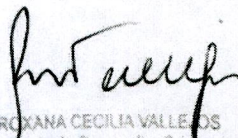
23

EDITH MIRIAM CRISTIANO

ROXANA CECILIA VALLEJOS
Secretaría de Demandas Originarias
del Superior Tribunal de Justicia

MARIA DEL CARMEN BATTAINI

REGISTRADO en el TOMO...148... FOLIO... 187/198
Del Libro de Resoluciones y Sentencias
Secretaría de Demandas Originarias...12, 07, 2024
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


ROXANA CECILIA VALEROS
Secretaría de Demandas Originarias
del Superior Tribunal de Justicia

